JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2013-17575-00
Interno:	18502
Condenado:	**FRESMAN EDU ARISTIZABAL**
Delito:	HURTO CALIFICADO
DECISION	PRECRIPCION DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-514

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio, sobre la **prescripción de la pena** impuesta al sentenciado **FRESMAN EDU ARISTIZABAL.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de marzo de 2014, el Juzgado 15 Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FRESMAN EDU ARISTIZABAL identificado con C.C. No. 1.129.579.732 de Barranquilla**, por el delito de hurto calificado, imponiéndole como pena principal 8 meses y 22 días de prisión, y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, sin imposición de caución prendaria dada la situación de marginalidad y extrema pobreza. Dicho fallo cobró ejecutoria el mismo 20 de marzo de 2014.

2.- El 17 de junio de 2014, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 1 de junio de 2016, El Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Se recibe OFICIO No. 13392 del 30 de junio de 2016, con el que se allega copia del auto interlocutorio fechado el 20 de junio de 2016, en el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, dispone no acceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado, dentro del Radicado No. 2015-13085 y este proceso.

5.- El 2 de octubre de 2017, este Juzgado asume la ejecución de la pena y dispone las diligencias tendientes a ubicar al sentenciado, quien figura como habitante de calle, además dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., por cuanto el sancionado no ha suscrito diligencia de compromiso, ni ha prestado la caución prendaria ordenada, para materializar el subrogado otorgado.

6.- El 27 de octubre de 2017, ingreso al despacho informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2017 donde se informa que a nombre del condenado FRESMAN EDU ARISTIZABAL no figura dirección de notificación ni dentro del expediente, ni en el registro de actuación, motivo por el cual no se elabora la respectiva comunicación, ni el requerimiento, como tampoco correr traslado del articulo 477 del C.P.P. al condenado.

7.- El 16 de noviembre de 2017, se recibe OFICIO de noviembre de 2017, en que la subdirectora para la Adultez de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., remite relación de los servicios en que el sentenciado ha sido atendido por esa entidad, en su calidad de habitante de calle, advirtiendo que el prenombrado no se encuentra afiliado a seguridad social y que su asistencia ha sido esporádica, sin registrar dato de dirección o teléfono que permita su ubicación, que se desconoce actualmente.

8.- El 22 de noviembre de 2017, se recibe OFICIO No. RU AK-O-722 del 16 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro de este asunto no se inició incidente de reparación integral.

9.- El 1 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. SPSCV 20175380669731 del 2 de noviembre del mismo año, en que el Departamento Nacional de Planeación, informa que el sentenciado no se encuentra registrado en esa entidad.

10.- El 13 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. S-20170641598/ARAIC-GRUCI 1.9 del 22 de noviembre del mismo año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

11.- El 13 de diciembre de 2017, se recibe oficio No. 0999 del 16 de noviembre del mismo año, con el que ADRES informa que el penado aparece retirado del régimen subsidiado, por el INPEC, no relaciona dirección, ni datos de ubicación.

12.- El 10 de enero de 2018, se recibe comunicación de la Fiscalía General de la Nación, sobre anotaciones y antecedentes que registra el sancionado.

13.- El 26 de febrero de 2017, se recibe OFICIO No. 114-ECBOG-OJ-DP-No. 174 del 16 del mismo mes y año, con el que el Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, informa que el penado registra como habitante de calle, sin dirección alguna y que permaneció recluido en las instalaciones de ese establecimiento hasta el 11 de octubre de 2016, en cuya fecha se recibe BOLETA DE LIBERTAD No. 138 emitida por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de esta ciudad. Adjunta certificación y boleta de libertad.

Dicha información es reiterada por el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, con OFICIO No. 9976 del 3 de abril de 2018.

14.- el 12 de junio de 2020, se recibe OFICIO 12430 del 9 del mismo mes y año, con el que el subdirector de Adultez de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., remite relación de los servicios en que el sentenciado ha sido atendido por esa entidad, en su calidad de habitante de calle, advirtiendo que el prenombrado no registra dato de dirección o teléfono que permita su ubicación, que se desconoce actualmente.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Se evidencia de la actuación, que si bien el juzgado fallador concedió al sentenciado **FRESMAN EDU ARISTIZABAL**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, tales condicionamientos nunca fueron cumplidos, a pesar de que el Despacho agotó todos los medios posibles para lograr la ubicación del prenombrado, quien figura como habitante de calle. En consecuencia el beneficio concedido, no se materializó.

No obstante lo anterior, para la fecha ya no está facultado este Juzgado para continuar adelantando diligencia tendientes a hacer cumplir la sentencia base de esta actuación, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

Lo anterior, por cuanto se observa que desde la ejecutoria de la sentencia, 20 de marzo de 2014, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y pese a que el 2 de octubre de 2017, este despacho avoco el conocimiento y realizo las gestiones pertinentes para vigilar y dar cumplimiento a la sentencia proferida, no se logró materializar el subrogado concedido, por lo que se colige que ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena principal y accesoria de privación de la libertad impuesta al precitado.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria** impuestas a **FRESMAN EDU ARISTIZABAL identificado con C.C. No. 1.129.579.732**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de este proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de **FRESMAN EDU ARISTIZABAL.**

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ